



**EXPEDIENTE N°** : 277-2015-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ABA SINGER & CÍA. S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO CUBA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JESUS MARÍA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
REALIZACIÓN DE MONITOREOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer & Cía. S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012.*
- (ii) *No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012.*
- (iii) *No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre 2012 con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.*

*Se ordena a Aba Singer & Cía. S.A.C. como medidas correctivas que en un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realice el análisis de calidad de aire en todos los puntos de control y en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Aba Singer & Cía. S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado en todos los puntos de control señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental, asimismo el informe deberá contener el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados para todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del grifo "Cuba".*

*Asimismo, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción (iii) de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100032881.

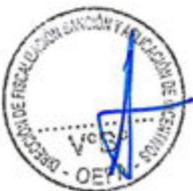


**Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de noviembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Aba Singer & Cía. S.A.C. (en adelante, Aba Singer) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Av. Cuba cuadra 12 esquina con Jr. Huáscar, en el distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima (en adelante, grifo "Cuba").
2. El 7 de noviembre del 2012 y 2 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó visitas de supervisión regulares a las instalaciones del grifo "Cuba" de titularidad de Aba Singer con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de las supervisiones fueron recogidos en las Actas de Supervisión N°007600<sup>2</sup> y N°009622<sup>3</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión en los Informes N° 644-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe N° 644) y N° 751-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe N° 751) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 169-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Aba Singer.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 534-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de setiembre del 2015<sup>5</sup> y notificada el 22 de setiembre del 2015<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Aba Singer por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



<sup>2</sup> Página 25 del Informe N° 644-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 11 del Informe N° 751-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 12 al 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 22 del Expediente.



| N° | Presunta conducta infractora   | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa  | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción |
|----|--|---|---|------------------|
| 1  | Aba Singer no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012, al no haberlo realizado en uno (1) de los dos (2) puntos de comprometidos.  | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10 UIT     |
| 2  | Aba Singer no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S). | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10 UIT     |
| 3  | Aba Singer no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.  | Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.   | Hasta 10 UIT     |

5. El 1 de octubre del 2015, Aba Singer presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>7</sup>:

Cuestiones procesales

- (i) El 15 de noviembre del 2012 presentaron un escrito al OEFA levantando las observaciones señaladas en el Acta de Supervisión del N° 007600 del 7 de noviembre del 2012.
- (ii) Existe una vulneración al principio del debido procedimiento con causal de nulidad, toda vez que en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no se consideró el escrito de levantamiento de observaciones.

Hecho imputado N° 1: Aba Singer no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012, al no haberlo realizado en uno (1) de los dos (2) puntos de comprometidos

- (iii) El punto de monitoreo seleccionado es el más crítico ya que se realizó en sotavento, además los resultados obtenidos en dicho punto fueron insignificantes.
- (iv) No se consideró un punto en barlovento debido a que en las inmediaciones del grifo no existen generadores que aporten concentraciones de contaminantes.



- (v) Los cuatro (4) puntos de monitoreo adicionales se sitúan en la trayectoria donde converge el punto de monitoreo en sotavento, el cual capta todas las concentraciones de contaminantes.

Hecho imputado N° 2: Aba Singer no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

- (vi) Desde el inicio de sus operaciones ha realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire con una frecuencia trimestral y en los mismos parámetros, ejecución que nunca fue objeto de observación por parte del OSINERGMIN y OEFA.

Hecho imputado N° 3: Aba Singer no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre 2012 con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI

- (vii) No se presentaron descargos respecto a ésta imputación.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 534-2015-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad por vulneración al principio de debido procedimiento.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Aba Singer ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre, tercer trimestre y cuarto trimestre 2012.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Aba Singer realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre, tercer trimestre y cuarto trimestre 2012.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Aba Singer realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado durante el tercer trimestre 2012.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Aba Singer.



## III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanuda quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



#### IV. CUESTIÓN PROCESAL

##### IV.1 Única cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectorial N° 534-2015-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad por vulneración al principio de debido procedimiento

##### IV.1.1 Presunta nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 534-2015-OEFA-DFSAI/SDI

<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



13. Aba Singer señala que la Resolución Subdirectoral N° 534-2015-OEFA-DFSAI/SDI que inicia el presente procedimiento administrativo adolece de un vicio de nulidad, toda vez que vulnera el principio de debido procedimiento contemplados en la LPAG.
14. El Artículo 10° de la LPAG<sup>10</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° de la de la LPAG<sup>11</sup>. La nulidad de los actos administrativos<sup>12</sup> se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. Cabe indicar que de conformidad con el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG<sup>13</sup> sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
15. En ese sentido, considerando las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución Subdirectoral N° 534-2015-OEFA-DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.
- (ii) La referida resolución cumple con los requisitos establecidos en el Artículo

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad"**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)"

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"**

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"



12° del TUO del RPAS<sup>14</sup>, toda vez que señala: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, (iv) la propuesta de medida correctiva, (v) el plazo para la presentación de descargos y (vi) los medios probatorios que sustentan las imputaciones. Por tanto, no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el TUO del RPAS, y en estricto respeto de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.

16. En atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 534-2015-OEFA-DFSAI/SDI planteada por Aba Singer, sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera pertinente analizar si la referida Resolución vulnera el principio de debido procedimiento establecidos en la LPAG.

#### IV.1.2 Sobre la presunta vulneración del principio del debido procedimiento

17. Aba Singer señala que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento toda vez que en el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se consideró el escrito de levantamiento de observaciones<sup>15</sup> presentado por el administrado el 15 de noviembre del 2012.
18. El derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
19. En el presente caso, los hechos imputados se encontraron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007600, suscrita por los representantes de la Dirección de Supervisión y del administrado y cuya copia fue entregada a los representantes de Aba Singer a fin de que ejerzan su derecho de defensa.
20. Es así que, mediante escrito del 15 de noviembre del 2012, el administrado presentó su levantamiento a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 7 de noviembre del 2012, el referido documento fue analizado por la Dirección de Supervisión mediante Informe N° 644, en el cual se señaló lo siguiente<sup>16</sup>:

#### **"LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES**

**Evidencia:** Anexo 5.12: Copia de la Hoja de Trámite N° de Registro 2012-E01-024660 de fecha 15.11.12, del levantamiento de observaciones

**Análisis de la evidencia:** El administrado en el levantamiento de la observación, aduce que realiza el monitoreo de calidad de aire en un solo punto por ser considerado el punto más crítico. No obstante ejecutarán los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) propuesta de medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

<sup>15</sup> El referido escrito corresponde al levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 7 de noviembre del 2012.

<sup>16</sup> Página 4 del Informe N° 644-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.



Ambiental.

**Estado:** NO LEVANTADA.

**Evidencia:** Anexo 5.12: Copia de la Hoja de Trámite N° de Registro 2012-E01-024660 de fecha 15.11.12, del levantamiento de observaciones

**Análisis de la evidencia:** El administrado señala en el levantamiento de observaciones, que desde el inicio de sus operaciones ha cumplido con monitorear los parámetros de control CO y NOx de calidad de aire; ejecución que anteriormente no fue observada por Osinergmin. Sin embargo, se compromete a cumplir lo establecido en la DIA.

**Estado:** NO LEVANTADA." (Sic).

21. En consecuencia, el escrito de levantamiento de observaciones presentado por Aba Singer el 15 de noviembre del 2012 fue analizado por la Dirección de Supervisión, no obstante en el análisis realizado por la Autoridad Acusadora<sup>17</sup> se señala que las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 7 de noviembre del 2012 se tienen por "no levantadas".
22. Adicionalmente, cabe indicar que en la Resolución Subdirectoral N° 534-2015-OEFA/DFSAI/SDI se señaló que los medios probatorios presentados por el administrado serán analizados y valorados por la Autoridad Decisora al momento de resolver<sup>18</sup>.
23. Finalmente, al administrado le asiste el derecho de defensa durante todo el procedimiento administrativo sancionador, el cual no ha concluido, por lo que todos los argumentos vertidos por Aba Singer, tanto en su escrito de escrito de levantamiento de observaciones del 15 de noviembre del 2012 como en su escrito de descargos, serán considerados y serán objeto de análisis en la presente resolución, garantizando de esta manera el derecho al debido procedimiento.

## V. MEDIOS PROBATORIOS

24. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios   | Contenido  | Folios   |
|----|--|--|--|
| 1  | Acta de Supervisión N°007600.  | Documento en el cual consta la observación detectada durante la supervisión del 7 de noviembre del 2012.                   | Página 25 del Informe N° 644-2013-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.     |
| 2  | Acta de Supervisión N°009622.  | Documento en el cual consta la observación detectada durante la supervisión del 2 de mayo del 2013.                        | Página 11 del Informe N° 751-2013-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.     |
| 3  | Informe N° 644-2013-OEFA/DS.   | Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 7 de noviembre del 2012.                         | Folio 11 del Expediente.   |
| 4  | Informe N° 751-2013-OEFA/DS.   | Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 2 de mayo del 2013.                              | Folio 11 del Expediente.   |
| 5  | Informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2012. | Documentos en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental de calidad de aire del primer trimestre del año 2012. | Página 43 del Informe N° 644-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente. |

<sup>17</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

<sup>a)</sup> **Autoridad Acusadora:** Es el órgano que presenta el Informe Técnico Acusatorio, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la Audiencia de Informe Oral de primera instancia.

(...)"

<sup>18</sup> Folio 15 reverso del Expediente.



| N° | Medios Probatorios   | Contenido  | Folios   |
|----|--|--|--|
| 6  | Informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012. | Documentos en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del año 2012.                           | Páginas 77 y 83 del Informe N° 751-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.     |
| 7  | Informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012. | Documentos en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2012.                           | Páginas 89 y 95 del Informe N° 751-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.     |
| 8  | Escrito del 15 de noviembre del 2012.  | Documento mediante el cual, Aba Singer presentó el levantamiento de las observaciones detectadas durante la supervisión del 7 de noviembre del 2012. | Páginas 55, 57 y 59 del Informe N° 644-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente. |
| 9  | Escrito del 1 de octubre del 2015.   | Documento por el cual, el administrado presenta sus descargos.   | Folios 23 y 24 del Expediente.   |

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
26. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 007600 y N° 009622, los Informes N° 644 y N° 751, así como el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**VI.1. Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Aba Singer ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre, tercer trimestre y cuarto trimestre del año 2012**

### VI.1.1 Marco normativo aplicable

29. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>19</sup> (en adelante, **RPAAH**) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*



será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

30. El Artículo 59° del RPAAH<sup>20</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
31. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
  - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
  - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
32. En ese orden de ideas, Aba Singer como titular de la actividad de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

#### VI.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

33. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>21</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>22</sup>.
34. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>23</sup> establece el contenido mínimo que la

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*

<sup>21</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

*"Artículo 16°.- De los instrumentos*

*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"*

<sup>22</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

<sup>23</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

*"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental*

*10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:*

*a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;*

*b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá*



legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

35. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
36. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>24</sup> se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>25</sup>.
37. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>26</sup>.
38. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

#### VI.1.3 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Aba Singer

39. Mediante Resolución Directoral N° 131-2009-MEM/AEE del 2 de abril del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía

*tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;*

*c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;*

*d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;*

*e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;*

*f) La valorización económica del impacto ambiental;*

*g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,*

*h) Otros que determine la autoridad competente.*

*(...)"*

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental**

*La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"*

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

*(...)"*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"*

<sup>26</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

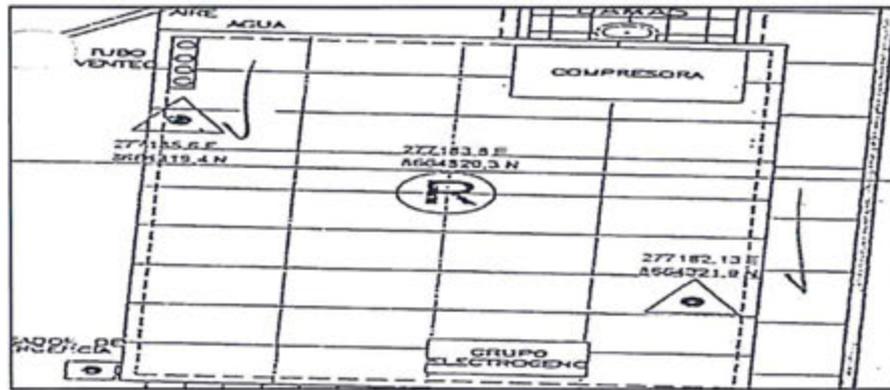
*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".*



y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la instalación y operación de un grifo vía pública, ubicado en la Av. Cuba cdra. 12 y el Jr. Huáscar, distrito Jesús María, provincia y departamento de Lima (en adelante, **PMA de Aba Singer**)<sup>27</sup>.

- 40. De acuerdo a la Declaración Jurada del 3 de marzo del 2009, la misma que forma parte integrante del PMA de Aba Singer, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire según los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental de Aire, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, **Reglamento ECA Aire**), así como ubicar los respectivos puntos de monitoreos en un plano de distribución<sup>28</sup>.
- 41. Asimismo, en el "Plano de Distribución y Monitoreo" presentado como parte del PMA de Aba Singer, se establecieron dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire, conforme se advierte en el siguiente detalle<sup>29</sup>:

Plano de Distribución y Monitoreo



▲ | PUNTO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE



- 42. En dicho plano se establecieron como coordenadas de los puntos de monitoreo de calidad de aire, las siguientes:

| COORDENADAS DE LOS PUNTOS DE MONITOREO |           |           |
|--|-----------|-----------|
| PUNTO DE CONTROL                       | ESTE      | NORTE     |
| Calidad de Aire (01)                   | 277185,6  | 8665319,4 |
| Calidad de Aire (02)                   | 277182,13 | 8664321,9 |

(\*) Elaboración propia



- 43. De lo expuesto, se advierte que Aba Singer asumió compromisos ambientales respecto a la ejecución de monitoreos ambientales de calidad de aire en el grifo "Cuba".

<sup>27</sup> Páginas 33 y 35 del Informe N° 751-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

<sup>28</sup> **Declaración Jurada del 3 de marzo del 2009 presentada por Aba Singer**  
*"(...) declaro bajo juramento monitorear con una frecuencia semestral la calidad de aire en el Grifo Vía Pública que se encuentra ubicado en la Av. Cuba cuadra 12 y el Jr. Huáscar, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM. Asimismo, presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM y ubicarlos en un plano de distribución, así como la dirección predominante del viento (...)"*  
 Página 41 del Informe N° 644-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

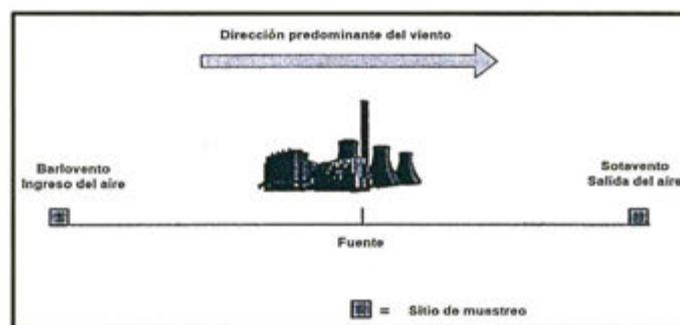
<sup>29</sup> Página 37 del Informe N° 644-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.



#### VI.1.4 Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

44. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, identificar fuentes de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).
45. La presencia de contaminantes en el aire puede deberse al desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización), siendo importante conocer en qué condiciones ingresa el aire a un área donde se encuentra la fuente de emisión de contaminantes (estación de servicios) y como sale de la misma, para así determinar en qué medida afecta la actividad de comercialización de hidrocarburos al ambiente<sup>30-31</sup>, conforme se puede graficar a continuación:

**Cuadro N° 1: Ubicación de punto barlovento y sotavento**



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

46. En ese sentido, para realizar un adecuado monitoreo de calidad de aire resulta razonable que el titular de la actividad de hidrocarburos analice la presencia y concentración de contaminantes en los puntos barlovento y sotavento.

#### VI.1.5 Análisis de la conducta detectada N° 1

47. En la supervisión realizada el 7 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que durante el tercer trimestre del año 2012, Aba Singer no habría

<sup>30</sup> **Protocolo de Calidad de Aire y Emisiones del Ministerio de Energía y Minas**  
Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que no se ha adoptado ningún procedimiento uniforme general respecto a la ubicación de las estaciones meteorológicas y del control de la calidad ambiental del aire debido a la infinita diversidad de situaciones que pueden encontrarse; sin embargo, el referido protocolo señala que cuando menos se debe tener una estación de monitoreo de aire a 300 metros a sotavento de la fuente principal de emisiones.  
Disponible en:  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBURQS%20I.pdf>  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/procaliaire.pdf>  
(Última revisión: 25 de noviembre del 2015)

<sup>31</sup> **Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA**  
**"10. Selección de sitios de monitoreo**  
*La selección del sitio de monitoreo es importante y requiere la ubicación más representativa para monitorear las condiciones de la calidad del aire.*  
(...)  
*Para seleccionar los lugares más apropiados de acuerdo a los objetivos propuestos del monitoreo, es necesario tomar en consideración factores generales como la información relativa a la ubicación de fuentes de emisiones, a la variabilidad geográfica o distribución espacial de las concentraciones del contaminante, condiciones meteorológicas y densidad de la población.*"  
Disponible en:  
[http://www.digesa.sld.pe/norma\\_consulta/protocolo\\_calidad\\_de\\_aire.pdf](http://www.digesa.sld.pe/norma_consulta/protocolo_calidad_de_aire.pdf)  
(Última revisión: 25 de noviembre del 2015)



ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su PMA; toda vez que, sólo se efectuó el monitoreo en un (1) punto de control<sup>32</sup>.

48. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2012, se advierte que los monitoreos de calidad de aire realizados en el grifo "Cuba" se efectuaron en un (1) sólo punto de monitoreo, conforme se detalla a continuación<sup>33</sup>:

**"4.1 Ubicación del Punto de Monitoreo de Inmisiones**

**Estación M – 01:**

*El Grifo se encuentra ubicado en la Av. Cuba cdra. 12 y Jr. Huáscar, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima; y el punto de monitoreo para la calidad de aire tiene las siguientes coordenadas UTM.*

*N 8 664 321*

*E 277 191*

*Altitud 122 msnm".*

49. En sus descargos, Aba Singer alega que realiza el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo más crítico, esto es a sotavento, siendo los resultados en dicho punto insignificantes. Además, alega que no consideró un punto de control a barlovento debido a que en las inmediaciones del grifo no existen generadores que aporten concentraciones de contaminantes.
50. Al respecto, cabe precisar que realizar el monitoreo de calidad de aire en un solo punto de control no permite conocer el aporte de contaminantes que pueden generar las actividades del grifo, ya que para ello se requiere conocer la calidad del aire no influenciada por dichas actividades. En ese sentido, resulta necesario contar como mínimo con un punto de monitoreo a barlovento, esto es, antes del área de emisión de contaminantes, y otro a sotavento, es decir, después del área de emisión de contaminantes, ambos puntos dependerán de la dirección predominante del viento, con ambas mediciones es posible determinar el impacto de las actividades del grifo sobre la calidad de aire.



El administrado señala en sus descargos que los cuatro (4) puntos de monitoreo adicionales contemplados en el PMA de Aba Singer se sitúan en la trayectoria donde converge el punto de monitoreo de sotavento, el cual capta todas las concentraciones de contaminantes.

52. Sobre el particular, si bien una concentración baja de contaminantes a sotavento significa una concentración aún menor en la trayectoria del viento anterior a este punto de control, no es posible asegurar que las concentraciones se mantendrán indefinidamente debajo de los estándares de calidad de aire durante todo el tiempo de operación del grifo, es por ello que resulta necesario conocer la calidad de aire que entra al área de actividades del grifo, así como la calidad con la que se retira, ello para la determinación del aporte de contaminantes del grifo.

<sup>32</sup> En el Acta de Supervisión N° 007600 consta la siguiente observación:  
*"La calidad de aire es monitoreado en un solo punto, mientras que el compromiso lo obliga a monitorear en 05 puntos de monitoreos diferentes".*

Asimismo, la Dirección de Supervisión mediante ITA N° 169-2015-OEFA/DS concluyó lo siguiente:  
*"(...) de la revisión del compromiso establecido en el Programa de Monitoreos del PMA, y del Plano de Manejo Ambiental del PMA, se determina que ABA SINGER se comprometió a monitorear la calidad de aire con una frecuencia semestral, en dos (2) puntos (...)"*.

<sup>33</sup> Página 43 del Informe N° 644-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.



53. Adicionalmente, Aba Singer tiene la obligación de cumplir con sus compromisos contenidos en su PMA aprobado, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.
54. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Aba Singer efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer, tercer y cuarto trimestre del año 2012 en sólo un (1) punto de monitoreo cuando correspondía ejecutarse en dos (2) puntos de control conforme se comprometió en su PMA.
55. Por lo expuesto, se acredita que Aba Singer incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó los monitoreo ambiental de calidad de aire del primer, tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su PMA; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

#### VI.1.5 Análisis de la conducta detectada N° 2

56. De la revisión a los informes de monitoreo ambiental del primer, tercer y cuarto trimestre del año 2012 se detectó que Aba Singer sólo habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de dos (2) parámetros, esto es monóxido de carbono y óxido de nitrógeno<sup>34</sup>; sin embargo, en su PMA el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Reglamento ECA Aire.
57. El Artículo 4° del Reglamento ECA Aire<sup>35</sup> establece los siguientes parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire:
- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - Monóxido de Carbono (CO)
  - Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - Ozono (O<sub>3</sub>)
  - Plomo (Pb)
  - Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
58. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al



<sup>34</sup> La Dirección de Supervisión mediante Informe N° 751 concluyó lo siguiente:  
"En la supervisión ambiental realizada al establecimiento, se observó que la Estación realizó los monitoreos de calidad ambiental de aire (tercer y cuarto trimestre) de dos parámetros, habiéndose comprometido en la Declaración Jurada (Folio N° 0059) del Plan de Manejo Ambiental, a realizarlo según el D.S. 074-2011-PCM (siete parámetros)".  
Página 5 del Informe N° 751-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

<sup>35</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM  
"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:  
a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)  
b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)  
c) Monóxido de Carbono (CO)  
d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)  
e) Ozono (O<sub>3</sub>)  
f) Plomo (Pb)  
g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)  
(...)"



primer<sup>36</sup>, tercer y cuarto<sup>37</sup> trimestre del año 2012 se advierte que los monitoreos de calidad de aire realizados en el grifo "Cuba" se efectuaron sólo respecto de dos (2) parámetros, esto es monóxido de carbono (CO) y óxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), cuando también correspondía realizar el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), ozono (O<sub>3</sub>), plomo (Pb), sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

59. En sus descargos, Aba Singer señala que desde el inicio de sus operaciones ha realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire con una frecuencia trimestral y en los mismos parámetros, ejecución que nunca fue objeto de observación por parte del OSINERGMIN y OEFA.
60. Al respecto, se debe tomar en cuenta que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables, por lo tanto, Aba Singer debe cumplirlos en los términos que hayan sido establecidos.
61. Por otro lado, Aba Singer argumenta que el OSINERGMIN, cuando tenía la función de fiscalización ambiental, no efectuó ninguna observación a los monitoreos ambientales que realizó en el grifo "Cuba". No obstante, se reitera que los compromisos asumidos en el PMA de Aba Singer son obligaciones ambientales fiscalizables, por lo que su cumplimiento no está condicionado a la exigencia de la autoridad competente.
62. Cabe precisar que, es importante realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros comprometidos por Aba Singer, toda vez que por ejemplo, el ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S) se desprenden por evaporación de los combustibles fósiles sin necesidad de que se produzca su combustión, asimismo los otros contaminantes presentes en la normativa, como dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), entre otros, se encuentran asociados indirectamente a las actividades de un grifo, por la concentración de flujo vehicular dentro de la misma, toda vez que son producidos a partir de la combustión de combustibles fósiles.
63. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Aba Singer efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer, tercer y cuarto trimestre del año 2012 en sólo dos (2) parámetros cuando correspondía ejecutarse en todos los parámetros establecidos en el Reglamento ECA Aire conforme se comprometió en el PMA de Aba Singer.
64. Por lo expuesto, se acredita que Aba Singer incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó los monitoreos de calidad de aire del primer, tercer y cuarto trimestre del año 2012 respecto de todos los parámetros establecidos en su PMA; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

## VI.2. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Aba Singer realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado durante el tercer trimestre 2012

<sup>36</sup> Página 45 (monitoreo 1er trimestre 2012) del Informe N° 644-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

<sup>37</sup> Páginas 79 y 83 (monitoreo 3er trimestre 2012) y páginas 91 y 95 (monitoreo 4to trimestre 2012) del Informe N°751-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.



### VI.2.1 Marco normativo aplicable

65. El Artículo 58° del RPAAH<sup>38</sup> establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
66. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
67. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
  - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



### VI.2.2 Análisis de la conducta detectada

68. De la revisión del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el referido informe fue realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), el cual no contaría con la acreditación respectiva por el INDECOPI<sup>39</sup>.
69. Lo señalado se sustenta tanto en el Informe de Ensayo N° 2870-12 correspondiente al monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del 2012, que acredita que el referido monitoreo fue realizado por Labeco, así como en el listado de laboratorios acreditado por el INDECOPI en el cual no se



<sup>38</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.*

<sup>39</sup> Informe de Supervisión N° 751-2013-OEFA/DS-HID

*"En la supervisión ambiental realizada al establecimiento, se observó que los monitoreos de los parámetros de calidad ambiental de aire (CO y NOX), fueron realizados por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., el cual no se encuentra acreditado por Indecopi, para realizar el análisis de los parámetros antes mencionados".* Página 5 del Informe N°751-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.



encuentra el laboratorio Labeco<sup>40</sup>.

70. Al respecto, Aba Singer en sus descargos no ha presentado alegatos que desvirtúen la presente imputación de cargos.
71. Pese a ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas<sup>41</sup>.
72. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Aba Singer incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.
73. Sobre el particular, conforme se desprende de los medios probatorios proporcionados por la Dirección de Supervisión se observa que Aba Singer realizó con el laboratorio Labeco, los análisis de las muestras de calidad de aire del grifo "Cuba", las cuales fueron tomadas el 1 de agosto del 2012<sup>42</sup>.
74. Conforme al reporte del 11 de junio del 2013<sup>43</sup> obtenido por la Dirección de Supervisión de la página web del INDECOPI, dentro del listado de métodos de ensayos acreditados que podría efectuar el laboratorio Labeco a esa fecha no se encontraban los ensayos para monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>).
75. En virtud de lo expuesto, se acredita que el monitoreo ambiental de calidad de aire efectuado el 1 de agosto del 2012 al grifo "Cuba" correspondiente al tercer trimestre del 2012 se analizó en un laboratorio no acreditado por el INDECOPI.
76. En consecuencia, ha quedado acreditado que Aba Singer incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que el monitoreo de calidad de aire correspondiente correspondientes al tercer trimestre del 2012 no se realizó con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer.

### VI.3. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Aba Singer

#### VI.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

77. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta

<sup>40</sup> Páginas 111 a 123 del Informe N° 751-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

<sup>41</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)"

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...)"

<sup>42</sup> Página 83 del Informe N° 751-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

<sup>43</sup> Actualizado al 6 de agosto del 2012.



infractora hubiere causado en el interés público<sup>44</sup>.

78. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
79. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
80. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>45</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
81. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
82. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



### VI.3.2 Procedencia de las medidas correctivas



83. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012.

<sup>44</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>45</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

**Las medidas correctivas pueden ser:**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



- (ii) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012.
- (iii) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre 2012 con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.

84. A fin de determinar la procedencia de una medida correctiva corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Aba Singer, conforme se señala a continuación:

Infracciones N° 1 y 2: No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de control y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012

85. Conforme se advierte de los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire efectuados al grifo "Cuba" durante el segundo y tercer trimestre del 2015<sup>46</sup>, el administrado continua realizando dichos monitoreos:

- En solo uno (1) de los dos (2) puntos de control señalados en el PMA de Aba Singer, y
- En solo dos (2) parámetros, esto es, monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), de los siete (7) parámetros contemplados en el PMA de Aba Singer.

86. En ese sentido, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se advierte que el administrado, a la fecha de emisión de la presente resolución, no subsanó las infracciones materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental consistentes en:

| N° | Conducta infractora  | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
|----|--|---|---|---|
| 1  | Aba Singer no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012.  | Realizar el análisis de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.                         | En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado en todos los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental. El referido informe deberá contener el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados para todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del grifo "Cuba". |
| 2  | Aba Singer no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012. | Realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire. |   |   |

87. Las medidas ordenadas tienen como finalidad el control periódico de la calidad de aire respecto de todos los puntos de control y parámetros establecidos en el PMA

<sup>46</sup> Folio 30 del Expediente.



de Aba Singer, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

88. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se consideró la frecuencia para realizar los monitoreos de calidad ambiental establecidos en el PMA de Aba Singer<sup>47</sup>, así como el tiempo requerido para realizar el muestreo y análisis de resultados del laboratorio.
89. En tal sentido, el plazo de ochenta (80) días hábiles se encuentra justificado para que Aba Singer pueda cumplir con realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de control, así como en todos los parámetros establecidos en su PMA teniendo en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación, la toma de muestras y la elaboración del informe.

Infracción N° 3: No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre 2012 con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI

90. De los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire efectuados al grifo "Cuba" durante el segundo y tercer trimestre del 2015<sup>48</sup> se aprecia que el administrado aun realiza sus monitoreos de calidad de aire con el laboratorio Labeco.
91. Asimismo, de la información obtenida de la página web del INACAL se aprecia que, a la fecha de emisión de la presente resolución, Labeco se encuentra acreditado para realizar monitoreos de calidad de aire en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y el Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)<sup>49</sup>.
92. En ese sentido, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Aba Singer, en tanto que el administrado, actualmente, realiza sus monitoreos ambientales de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado, y que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>50</sup>.
93. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la

<sup>47</sup> Conforme al compromiso asumidos por Aba Singer, los monitoreos ambientales en el grifo "Cuba" se realizarán con una frecuencia trimestral.

<sup>48</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>49</sup> Conforme se aprecia en la página web del INACAL [<http://sistemas.inacal.gob.pe:8080/crtacre/#>]

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**  
**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**  
Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



presente resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer & Cía. S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta infractora   | Norma que tipifica la infracción administrativa   |
|----|---|---|
| 1  | Aba Singer & Cía. S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.        |
| 2  | Aba Singer & Cía. S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012.        | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.        |
| 3  | Aba Singer & Cía. S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre 2012 con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.                                   | Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |

**Artículo 2°.-** Ordenar a Aba Singer & Cía. S.A.C. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

| N° | Conducta infractora  | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
|----|--|---|---|--|
| 1  | Aba Singer no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012.  | Realizar el análisis de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.                         | En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado en todos los puntos de control señalados en su instrumento de gestión ambiental. |
| 2  | Aba Singer no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre 2012. | Realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire. |   | El referido informe deberá contener el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados para todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del grifo "Cuba".   |

**Artículo 3°.-** Informar a Aba Singer & Cía. S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19°



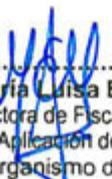
de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimiento y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 3 del Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 5°.**- Informar a Aba Singer & Cía. S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>51</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>52</sup>.

**Artículo 6°.**- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

- <sup>51</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 207°.- Recursos administrativos  
207.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de Reconsideración  
b) Recurso de apelación  
(...)  
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."
- <sup>52</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.  
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.  
(...)"